

## ACCIÓN DE TUTELA

**Señor(a):**

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., (REPARTO)  
E. S. D.

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ R.  
**C.C. No.:** 79.954.654 de Bogotá, D.C.  
**ACCIONADOS:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)  
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., en mi condición de aspirante a ocupar la vacante ofertada en la Convocatoria No. 822 de 2018 correspondientes al cargo identificado con el código OPEC No. 66690, perteneciente a la Dirección Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá, D.C., con toda atención y respeto me dirijo a Usted con el fin de iniciar ACCIÓN DE TUTELA, en mi favor y en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

Lo anterior, a efectos de que me sean restablecidos todos los derechos fundamentales que me han sido vulnerados en desarrollo de la Convocatoria No. 822 de 2018: igualdad (acceso a cargos públicos), petición, debido proceso (derechos de contradicción y defensa); y sean respetados los principios de buena fe, confianza legítima igualdad, eficacia, imparcialidad y publicidad de la función administrativa; y, como consecuencia de ello, **se me responda derecho de petición de fondo** por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA radicado mediante el Sistema SIMO por número 309153259.

Es de señalar que la Honorable Corte Constitucional ha señalado respecto de la acción de tutela en materia de derecho de petición entre otras sentencias la T-206 de 2018 y la T-084 de 2015: ***“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.*** Asimismo, respecto de la respuesta al derecho de petición ***“DERECHO DE PETICION-Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva”*** -resaltado propio-

### I. HECHOS

- 1.1. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (en adelante CNSC), mediante el Acuerdo No. CNSC – 20181000007356 del 14 de noviembre de 2018, convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes en mención.
- 1.2. En virtud de lo anterior, la CNSC suscribió con la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA el Contrato No. 318 de 2019, con el objeto de llevar a cabo la Convocatoria No. 822 de 2018.
- 1.3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Acuerdo 20181000007356 de 2018, el concurso abierto de méritos, para el caso de la Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá, D.C., tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones
3. Verificación de requisitos mínimos
4. Aplicación de pruebas
  - 4.1. Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales
  - 4.2. Pruebas sobre Competencias Comportamentales
  - 4.3. Valoración de Antecedentes
5. Conformación de Listas de Elegibles
6. Período de Prueba

En el aviso informativo de la página Web de la CNSC del 10 de marzo de 2020, se indicó que el 17 de marzo del mismo año serían publicados en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) los resultados definitivos de las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales. Posteriormente, en el aviso informativo del 11 de mayo de 2020, se anunció el inicio de la etapa de valoración de antecedentes, es decir, la antepenúltima etapa del concurso de méritos.

- 1.4. En el artículo 28 del Acuerdo 20181000007356 de 2018, se señalaron las pruebas a aplicar, carácter y ponderación de las mismas, en los siguientes términos:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO
<b>Competencias Básicas y Funcionales</b>	Eliminatorio	60%	65,00
<b>Competencias Comportamentales</b>	Clasificatorio	20%	No Aplica
<b>Valoración de Antecedentes</b>	Clasificatorio	20%	No Aplica
<b>TOTAL</b>		100%	

- 1.5. Me presente a la convocatoria OPEC 66690 la cual posee la siguiente ficha:

**Propósito**

diseñar e implementar propuestas y soluciones a los problemas jurídicos en el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control en el distrito capital, en concordancia con la normatividad vigente.

**Funciones**

- 1.Realizar actividades para la formulación de propuestas y de soluciones a los problemas jurídicos en Inspección Vigilancia y Control respecto de entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Distrito Capital, con la oportunidad requerida.
- 2.Proyectar, revisar y/o analizar las solicitudes, documentos, conceptos jurídicos, derechos de petición e informes, en concordancia con la normatividad vigente y dentro de los términos establecidos.
- 3.Diseñar las acciones jurídicas para el desarrollo de las funciones de la dependencia y articulación con entes estratégicos para el fortalecimiento de la política pública en la materia.
- 4.Realizar las visitas administrativas requeridas a las entidades sin ánimo de lucro para el cumplimiento del ejercicio de inspección, vigilancia y control a cargo de la dependencia y presentar los informes correspondientes.
- 5.Adelantar el proceso sancionatorio a las personas jurídicas sin ánimo de lucro, en concordancia con la normatividad vigente.
- 6.Elaborar los actos administrativos de trámite y definitivos de los procesos sancionatorios iniciados a las personas jurídicas sin ánimo de lucro dentro de los términos legales y de acuerdo con la normativa vigente.
- 7.Mantener actualizado el sistema de información de personas jurídicas sin ánimo de lucro, de conformidad con las acciones que adelante en el ejercicio de sus funciones y de manera oportuna.
- 8.Elaborar el proyecto de concepto jurídico de solicitudes, informes y consultas, en concordancia con la normatividad vigente y lineamientos establecidos.
- 9.Desempeñar las demás funciones que le asigne el superior inmediato de acuerdo a la naturaleza del cargo.

**Requisitos**

- 🎓 **Estudio:** Título profesional en: Derecho; Derecho y Ciencias Sociales; Derecho y Ciencias Políticas; Derecho y Ciencias Humanas; Derecho y Ciencias Administrativas; Derecho Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales; Jurisprudencia; Justicia y Derecho; ó Leyes y Jurisprudencia; del núcleo básico de conocimiento en Derecho y afines. Título de postgrado en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.
- 📅 **Experiencia:** Cinco (5) años de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.

**Vacantes**

👤 **Dependencia:** DIRECCION DISTRITAL DE INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL DE PERSONAS JURIDICAS, 🏠 **Municipio:** Bogota D.C, **Total vacantes:** 1

- 1.6. El 17 de noviembre de 2019, se llevaron a cabo las pruebas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, y los resultados preliminares de las pruebas básicas y funcionales fueron publicados en el SIMO el 16 de diciembre de 2019, quedando pendiente sólo la publicación de los resultados de las pruebas comportamentales y de la valoración de antecedentes.

- 1.7. En la prueba de Competencias comportamentales me fue asignado un resultado de 67.01 puntos, lo cual conllevó a que quedara ubicado en el puesto número 1º del listado de aspirantes, tal como se evidencia en la siguiente imagen tomada del SIMO:

Nombre del aspirante: CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ RODRIGUEZ Resultado: 67.01

Observación: OBTUVO UN PUNTAJE IGUAL O SUPERIOR DEL MÍNIMO APROBATORIO EN LAS PRUEBAS ELIMINATORIAS, POR LO CUAL CONTINUA EN EL CONCURSO.

Aplicado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Aprobación	Número de evaluación	Número inscripción	Puntaje
Admitido	265670513	214848312	67.01
Admitido	265660765	206907835	65.76
Admitido	265669777	207027758	65.76
No Admitido	265671089	217718623	60.76
No Admitido	265669833	208753214	59.51
No Admitido	265670612	215747304	59.51
No Admitido	265673132	223454986	55.76
No Admitido	265672563	221448898	50.76
No Admitido	265673281	224073878	47.01
No Admitido	265669961	211308952	No Aplica

1 - 10 de 22 resultados

- 1.8. En la prueba de Competencias Básicas y Funcionales me fue asignado un resultado de 84.62 puntos, lo cual conllevó a que quedara ubicado en el puesto número 1º del listado de aspirantes, tal como se evidencia en la siguiente imagen tomada del SIMO.

Empleo: Competencias Comportamentales grupo 3

Diseñar e implementar propuestas y soluciones a los problemas jurídicos en el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control en el Distrito Capital, en concordancia con la normatividad vigente. 222

Número de evaluación: 265720754

Nombre del aspirante: CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ RODRIGUEZ Resultado: 84.62

Observación: RESULTADO DE LA PRUEBA CLASIFICATORIA.

Aplicado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Número de evaluación	Número de inscripción	Puntaje
265720754	214848312	84.62
265720612	207027758	69.23
265720608	206907835	66.67

1 - 3 de 3 resultados

- 1.9. El 12 de enero de 2020, previa citación hecha por la CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE, accedí a las pruebas escritas de la Convocatoria No. 822 de 2018, por cuanto no permitieron encontrando inconsistencias en la calificación que los accionados efectuaron frente a las pruebas de competencias básicas y funcionales, razón por la cual instauré reclamación No. 266329453.

- 1.10. En el mes de marzo de 2020, a través del aplicativo SIMO, la CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE emitieron respuesta a cada una de las inquietudes formuladas en mi reclamación, mediante argumentos contradictorios, carentes de fundamento y conocimiento sobre la materia, sin embargo, al estar en Pandemia no instaure ninguna acción judicial.

- 1.11. El día 31 de julio de 2019, a través del aplicativo SIMO, la CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE, emitió los resultados del análisis de Antecedentes en el cual me fue asignado un resultado de 30.00 puntos, lo cual conllevó a que quedara ubicado en el puesto número 2º del listado de aspirantes, tal como se evidencia en la siguiente imagen tomada del SIMO.

Diseñar e implementar propuestas y soluciones a los problemas jurídicos en el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control en el Distrito Capital, en concordancia con la normatividad vigente. 222

Número de evaluación: 305477106

Nombre del aspirante: CAMELO ANDRÉS RODRIGUEZ RODRIGUEZ Resultado: 30.00

Observación: Se valoraron todos los documentos aportados por el concursante.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

**Detalle resultados**

**Listado de aspirantes al empleo**

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Número de evaluación	Número de inscripción	Puntaje
305477058	206907835	60.00
<b>305477106</b>	<b>214848312</b>	<b>30.00</b>
305477085	207027758	14.00

1 - 3 de 3 resultados

COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES GRUPO 3 65.0 67.01 60

Competencias Comportamentales grupo 3 No aplica 84.62 20

Prueba de Valoración de Antecedentes Convocatoria 805 a 825 Grupo 3 No aplica 30.00 20

Prueba de Verificación de Requisitos Mínimos para la Convocatoria 805 a 825 Distrito Capital - CNSC No aplica Admitido 0

1 - 4 de 4 resultados

Resultado total: 63.13 Resultado total: CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

**Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso**

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
206907835	64.79
<b>214848312</b>	<b>63.13</b>
207027758	55.10

1 - 3 de 3 resultados

1.12. El 1º de agosto 2020, instauré reclamación No. 30915259, mediante derecho de petición en el cual solicité:

**“PETICIONES**

*De conformidad con los artículos 17, 40, 43 y 47 del acuerdo No CNSC 20181000007356 del 14-11-2018, solicito respetuosamente:*

*1. Se realice una verificación estricta de la experiencia profesional relacionada y formación académica relacionada de los 3 participantes que pasamos la prueba de competencias básicas y funcionales en la OPEC 66690, Números de inscripción 206907835, 214848312 y 207027758.*

*Es de indicar que en el caso que se determine que la revisión solo se realizara a mi persona, me permito recordarles el derecho constitucional de igualdad, estipulado en el artículo 13 de la Constitución Política, más, en el caso que estamos para las listas definitivas y debemos de acuerdo a los lineamientos de la CNSC, estar en igualdad de condiciones, en todo proceso que se lleve a cabo.*

*Adicionalmente, solicito a partir de la anterior revisión se me informe, como participante de la OPEC 66690:*

*2. ¿Cuáles fueron los criterios objetivos establecidos para determinar que el empleo o actividades tengan funciones similares a las del empleo a proveer de acuerdo a lo señalado anteriormente y en que normatividad se encuentran determinados?*

*3. ¿Cuáles fueron los criterios objetivos establecidos para determinar que la formación académica (especializaciones, maestrías, otras carreras, entre otras) tengan funciones similares a las del empleo a proveer de acuerdo a lo señalado anteriormente y en que normatividad se encuentran determinados?*

4. Se me informe sin afectar la reserva (es decir sin indicar datos privados), de cada uno de los tres participantes que pasamos la prueba de competencias básicas y funcionales en la OPEC 66690 a partir de su número de inscripción, cuanta experiencia profesional relacionada y formación académica relacionada (especializaciones, maestrías, otras carreras y en qué tema) tenemos cada uno y a partir de que criterio objetivo se determinó que era relacionada?”

1.13. La CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE dio respuesta el día 31 de agosto de 2020, en el cual no responde de fondo de manera congruente, ni siquiera de manera organizada a las peticiones realizadas en las preguntas de la 1 a la 3 por cuanto en la respuesta describe lo señalado en el acuerdo, respecto a la experiencia profesional y relacionada pero no establece cuales son “los criterios objetivos establecidos para determinar que el empleo o actividades tengan funciones similares a las del empleo a proveer de acuerdo a lo señalado anteriormente y en que normatividad se encuentran determinados?” y “Cuáles fueron los criterios objetivos establecidos para determinar que la formación académica (especializaciones, maestrías, otras carreras, entre otras) tengan funciones similares a las del empleo a proveer de acuerdo a lo señalado anteriormente y en que normatividad se encuentran determinados?”. (anexo respuesta), asimismo no me indican si se realizó la “verificación estricta de la experiencia profesional relacionada y formación académica relacionada de los 3 participantes que pasamos la prueba de competencias básicas y funcionales en la OPEC 66690, Números de inscripción 206907835, 214848312 y 207027758.”

1.14. Respecto a la petición 4º la cual señala “Se me informe sin afectar la reserva (es decir sin indicar datos privados), de cada uno de los tres participantes que pasamos la prueba de competencias básicas y funcionales en la OPEC 66690 ¿a partir de su número de inscripción, cuanta experiencia profesional relacionada y formación académica relacionada (especializaciones, maestrías, otras carreras y en qué tema) tenemos cada uno y a partir de que criterio objetivo se determinó que era relacionada?”

La CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE responde:

*“De conformidad con la Ley 1581 de 2012, es preciso aclarar, que se debe conservar la información y demás documentos allegados para el proceso de selección, bajo las condiciones de seguridad necesaria para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.*

*Concordante con la norma citada, el Numeral 3º del Artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, ordena que tendrán el carácter de reservado las hojas de vida, bajo los siguientes términos:*

*“(…) Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial: // (...) Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, **incluidas en las hojas de vida, la historia laboral** y los expedientes pensionales y **demás registros** de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica. (...)” (Resaltado y subrayado por fuera de texto).*

*Así las cosas, es necesario manifestarle que la CNSC por ser una entidad pública debe acatar la Constitución Política, en cuyo Artículo 15 reglamenta el derecho a la intimidad, cuando ordena respetar el derecho a la intimidad y buen nombre de toda persona, por cuanto se trata de un derecho inalienable e imprescriptible que se debe hacer valer erga omnes, es decir, frente de aplicación general, entendiéndose como el espacio inmune a las intromisiones de terceros, de lo que se deduce que este derecho debe ser protegido por ser el ámbito privado del individuo, sin la interferencia arbitraria de las demás personas, por tener condición esencial del ser.*

*Bajo la misma cuerda el Decreto 1377 de 2013 “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012.” En el Numeral 3 del Artículo 3, reglamenta sobre los datos sensibles, que literalmente ordena:*

*“(...) **Datos sensibles:** Se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones*

*religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición, así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual, y los datos biométricos (...)”*

*En consecuencia y como se observa en los argumentos antes descritos y de las normas citadas, se evidencia que la información que usted está solicitando tiene el carácter de reservado por contener información privada de cada uno de los participantes a los concursos de selección, razón por la cual NO es posible atender su solicitud.”*

Es de anotar que la Ley 1755 de 2015 solamente trae dos artículos, pero bueno.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO - VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES**

1. Constitución Política de Colombia: art.13 (Igualdad – Acceso a Cargos Públicos), art. 23 (Petición), art. 25 (Trabajo), art. 29 (Debido Proceso – contradicción, defensa), art. 53 (igualdad de oportunidades para los trabajadores), art. 83 (principios de buena fe y confianza legítima), art. 125 (Carrera Administrativa) y art. 209 (Función Administrativa).

Ley 909 de 2004: artículos 2 y 28: Principios de la Función Pública y que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa.

Acuerdo No. CNSC – 20181000007356 del 14 de noviembre de 2018, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL - SJD - Convocatoria No. 822 de 2018 – DISTRITO CAPITAL – CNSC”.*

2. De conformidad con la normatividad expuesta y con base en los argumentos a continuación, resulta reprochable que los evaluadores asignados por la CNSC - UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, en su respuesta a mi reclamación, dado que no responden de fondo, de manera congruente ni siquiera organizada a las preguntas 1 a la 3 realizadas mediante reclamación No. 30915259 subida mediante el sistema SIMO.

Las preguntas referidas en la petición No. 30915259 las realice teniendo en cuenta lo siguientes argumentos:

La OPEC 66690, señala que la experiencia profesional debe ser **“relacionada con las funciones del cargo”** de conformidad con el Acuerdo No CNSC 20181000007356 del 14-11-2018 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Jurídica Distrital - SJD - Convocatoria No. 822 de 2018 - Distrito Capital - CNSC”*, este Acuerdo señala en su artículo 17 que la **experiencia profesional relacionada** es:

*“(...) **la adquirida a partir de la terminación y aprobación de pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.**” – resaltado y subrayado propio-*

Es de indicar que el mismo artículo 39 del acuerdo No CNSC 20181000007356 del 14-11-2018 señalado, también estipula en la parte inferior del cuadro que determina la ponderación de los factores de la prueba de valoración de antecedentes a

continuación que **“Se valorará el tipo de experiencia, en relación con la experiencia exigida en la OPEC del empleo al que se inscriba el aspirante”** – resaltado propio-, asimismo, el artículo 40 respecto de la experiencia señala:

Ponderación de los factores de la prueba de Valoración de Antecedentes.							
Factores	Experiencia			Educación			Total
	Experiencia Profesional o Profesional Relacionada *	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Educación Informal.	
Profesional	40	N.A.	N.A.	40	10	10	100
Técnico	N.A.	40	N.A.	40	10	10	100
Asistencial	N.A.	N.A.	40	40	10	10	100

(\*) Se valorará el tipo de experiencia, en relación con la experiencia exigida en la OPEC del empleo al que se inscriba el aspirante.

**“(…) se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio, Para efectos del presente acuerdo. La experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral, y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto de la Convocatoria.”** – resaltado y subrayado propio-

Es de recordar que la ficha de la OPEC señalaba que la experiencia es relacionada:

#### Propósito

diseñar e implementar propuestas y soluciones a los problemas jurídicos en el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control en el distrito capital, en concordancia con la normatividad vigente.

#### Funciones

- 1. Realizar actividades para la formulación de propuestas y de soluciones a los problemas jurídicos en Inspección Vigilancia y Control respecto de entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Distrito Capital, con la oportunidad requerida.
- 2. Proyectar, revisar y/o analizar las solicitudes, documentos, conceptos jurídicos, derechos de petición e informes, en concordancia con la normatividad vigente y dentro de los términos establecidos.
- 3. Diseñar las acciones jurídicas para el desarrollo de las funciones de la dependencia y articulación con entes estratégicos para el fortalecimiento de la política pública en la materia.
- 4. Realizar las visitas administrativas requeridas a las entidades sin ánimo de lucro para el cumplimiento del ejercicio de inspección, vigilancia y control a cargo de la dependencia y presentar los informes correspondientes.
- 5. Adelantar el proceso sancionatorio a las personas jurídicas sin ánimo de lucro, en concordancia con la normatividad vigente.
- 6. Elaborar los actos administrativos de trámite y definitivos de los procesos sancionatorios iniciados a las personas jurídicas sin ánimo de lucro dentro de los términos legales y de acuerdo con la normatividad vigente.
- 7. Mantener actualizado el sistema de información de personas jurídicas sin ánimo de lucro, de conformidad con las acciones que adelanta en el ejercicio de sus funciones y de manera oportuna.
- 8. Elaborar el proyecto de concepto jurídico de solicitudes, informes y consultas, en concordancia con la normatividad vigente y lineamientos establecidos.
- 9. Desempeñar las demás funciones que le asigne el superior inmediato de acuerdo a la naturaleza del cargo.

#### Requisitos

📖 **Estudio:** Título profesional en: Derecho; Derecho y Ciencias Sociales; Derecho y Ciencias Políticas; Derecho y Ciencias Humanas; Derecho y Ciencias Administrativas; Derecho y Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales; Jurisprudencia; Justicia y Derecho; ó Leyes y Jurisprudencia; del núcleo básico de conocimiento en Derecho y afines. Título de postgrado en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.

📅 **Experiencia:** Cinco (5) años de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.

#### Vacantes

🏢 **Dependencia:** DIRECCION DISTRITAL DE INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL DE PERSONAS JURIDICAS, 🏠 **Municipio:** Bogota D.C., **Total vacantes:** 1

En el mismo sentido respecto de la **formación académica**, el artículo 40 determina los criterios valorativos para puntuar **la educación en la prueba de valoración de antecedentes**, en cuanto a que:

**“Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 39º del presente Acuerdo para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.”** – resaltado y subrayado propio-

En ese contexto, tanto la experiencia profesional como toda la formación académica (especializaciones, maestrías, otras carreras, entre otras) deben ser obligatoriamente relacionadas con las funciones del empleo para efectos de sumarlos en el puntaje de las pruebas VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MINIMOS y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

Por tal razón al no responderme de fondo las preguntas señaladas anteriormente, se me vulnera de manera directa mi derecho de defensa y contradicción, por no tener la información para interponer los recursos con el conocimiento debido, ya que, como participante, no conozco la metodología de calificación de manera objetiva, sino me veo atado a lo que de manera subjetiva realice el revisor de la información, así mismo la vulneración al debido proceso y el derecho de petición a

ser resuelto de fondo de manera concreta y congruente con las preguntas realizadas.

Es de señalar que la Honorable Corte Constitucional ha señalado respecto de la acción de tutela en materia de derecho de petición entre otras sentencias la T-206 de 2018 y la T-084 de 2015: ***“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.*** Asimismo, respecto de la respuesta al derecho de petición ***“DERECHO DE PETICION-Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva”*** -resaltado propio-

3. Respecto a la 4º pregunta interpretan de manera errónea lo respecto de la ***“información reservada”*** el numeral 3º del artículo 24 del CPACA contenido en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala que la información reservada es la información y documentos que involucren derecho a la privacidad o intimidad que se encuentren en hojas de vida, historia laboral, etc., son de carácter reservado, no las hojas de vida, ni la vida laboral, porque si así fuera no se podrían pedir hojas de vida por parte de particulares a efectos de conseguir empleo, aun así, lo que se está solicitando no son los datos personales, ni siquiera el nombre de la persona, solamente ***“Se me informe sin afectar la reserva (es decir sin indicar datos privados), de cada uno de los tres participantes que pasamos la prueba de competencias básicas y funcionales en la OPEC 66690 ¿a partir de su número de inscripción, cuanta experiencia profesional relacionada y formación académica relacionada (especializaciones, maestrías, otras carreras y en qué tema) tenemos cada uno y a partir de que criterio objetivo se determinó que era relacionada?”***

Lo anterior con el fin de ejercer mi derecho a conocer los resultados de cada uno de mis contrincantes, como se realiza en cualquier actuación como por ejemplo la contratación, e interponer de ser el caso las actuaciones administrativas, en mi legítimo derecho de defensa y contradicción contra la actuación que está desarrollando la CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE sí creo vulnerado o mal calificado, sino estaríamos ante una interpretación subjetiva del funcionario que revisa y fuera de eso impidiendo mi derecho de contradecir porque no conozco los resultados de las personas que contra mi compiten.

Para recordar, el derecho a la intimidad ha sido definido en varias ocasiones por la Corte Constitucional, como un derecho fundamental incluido en el artículo 15 de la Constitución Política en particular, de lo cual se ha indicado

***“Desde 1992, la Corte Constitucional reconoció el derecho a la intimidad como un derecho fundamental que permite a las personas manejar su propia existencia como a bien lo tengan con el mínimo de injerencias exteriores. Se dijo en ese entonces que se trataba de un derecho “general, absoluto, extrapatrimonial, inalienable e imprescriptible y que se pueda hacer valer “erga omnes”, vale decir, tanto frente al Estado como a los particulares. En consecuencia, toda persona, por el hecho de serlo, es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta (...). Se afirmó también que la intimidad es “el espacio intangible, inmune a las intromisiones externas, del que se deduce un derecho a no ser forzado a escuchar o a ser lo que no desea escuchar o ver, así como un derecho a no ser escuchado o visto cuando no se desea ser escuchado o visto.” En 1995, se reiteró esta visión del derecho a la intimidad, cuando se afirmó que “..este derecho, que se deduce de la dignidad humana y de la natural tendencia de toda persona a la libertad, a la autonomía y a la autoconservación, protege el ámbito privado del individuo y de su familia como el núcleo***



*humano más próximo. Uno y otra están en posición de reclamar una mínima consideración particular y pública a su interioridad, actitud que se traduce en abstención de conocimiento e injerencia en la esfera reservada que les corresponde y que está compuesta por asuntos, problemas, situaciones y circunstancias de su exclusivo interés. Esta no hace parte del dominio público y, por tanto, no debe ser materia de información suministrada a terceros, ni de la intervención o análisis de grupos humanos ajenos, ni de divulgaciones o publicaciones (...) Ese terreno privado no puede ser invadido por los demás miembros de la comunidad a la que se integran la persona o familia, ni por el Estado. Aún dentro de la familia, cada uno de sus componentes tiene derecho a demandar de los demás el respeto a su identidad y privacidad personal...”<sup>1</sup>*

No obstante lo anterior, la misma Corte Constitucional estimo unos límites admisibles a este derecho los cuales emanan del interés público constitucionalmente legítimo, dentro de la cual cataloga varios tipos de información desde un punto de vista cualitativo en función de su publicidad y posibilidad de obtener acceso a la misma, dentro de lo cual da cuatro categorías: la información pública o de dominio público, la información semi-privada, la información privada y la información reservada o secreta.

*“...la información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno. La información semi-privada, será aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas. La información privada, será aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio. Finalmente, encontramos la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles" o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc. Para la Corte, esta tipología es útil al menos por dos razones: la primera, porque contribuye a la delimitación entre la información que se puede publicar en desarrollo del derecho constitucional a la información, y aquella que constitucionalmente está prohibido publicar como consecuencia de los derechos a la intimidad y al habeas data. La segunda, porque contribuye a la delimitación e identificación tanto de las personas como de las autoridades que se encuentran legitimadas para acceder o divulgar dicha información...”<sup>2</sup>.(-  
**Subrayado Superpersonas jurídicas-)***

Teniendo en cuenta lo anterior, la información solicitada no se cataloga como información privada por cuanto no solicito datos personales, sino como lo señale “Se me informe sin afectar la reserva (es decir sin indicar datos privados), de cada uno de los tres participantes que pasamos la prueba de competencias básicas y funcionales en la OPEC 66690 ¿a partir de su número de inscripción, cuanta experiencia profesional relacionada y formación académica relacionada (especializaciones, maestrías, otras carreras y en qué tema) tenemos cada uno y a partir de que criterio objetivo se determinó que era relacionada?”, lo anterior con el fin de ejercer mi derecho de contradicción y defensa ante las calificaciones otorgadas por la CNSC - UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, en razón a que debo conocer los respectivos puntajes y a que se debieron como pasa por ejemplo en una licitación pública en la cual los oferentes pueden acceder a esa información con el fin de analizar su proceso y evidenciar lo que está mal del proceso de otros, por transparencia en el proceso.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-640 de agosto 18 de 2010, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-640 de agosto 18 de 2010, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo

4. Respecto a la acción de tutela en concurso de méritos la Corte mediante sentencia T-180 de 2015 señaló: *“En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”*

*“Dicho lo anterior, es preciso anotar algunas disposiciones jurisprudenciales respecto del carácter reglado de las convocatorias de empleos públicos y las consecuencias de desconocer las condiciones y/o reglas previamente dispuestas para el desarrollo de las mismas, consagradas en sentencia del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P.: LUIS FERNANDO ÁLVAREZ JARAMILLO, proferida el cuatro (4) de febrero de dos mil diez (2010) - Rad. No. 11001-03-06-000- 2009-00066-00.*

*“(…) En este sentido la finalidad del concurso será la elaboración de la lista de elegibles correspondiente y la designación de quien ocupe el primer lugar. En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia en cita, “cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación, pues de nada serviría el concurso si, a pesar de haberse realizado, el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias”.*

(…)

*La Sala concentra su atención en este acápite en la etapa de convocatoria. Así, puede afirmar que las reglas señaladas para las convocatorias son las “leyes del concurso” y son inmodificables, salvo que las mismas sean contrarias a la Constitución o en ellas se establezcan disposiciones que vulneren los derechos fundamentales.*

*La anterior afirmación tiene como base la citada sentencia SU – 913 del 11 de diciembre de 2009, en donde la Corte Constitucional reiteró la tesis expuesta en la sentencia T – 256 de 1995 sobre el carácter vinculante de la convocatoria, de la siguiente manera:*

*“Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula (sic) y autocontrola, (sic) en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o 11 empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla”.*

*Ahora, frente a la violación del debido proceso, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P.: GERARDO ARENAS MONSALVE, en sentencia del dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012), Rad. 25000-23-15-000-2011-02706-01(AC), señaló:*

## *II. El derecho al debido proceso en materia de concurso de méritos.*

*El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, con base en criterios de objetividad e imparcialidad, determine el mérito, las capacidades, la preparación, la experiencia y las aptitudes de los aspirantes a un cargo, con el único fin de escoger al mejor,*

*apartándose de toda consideración subjetiva o de influencia de naturaleza política o económica.*

*Sobre el particular la Corte Constitucional, en sentencia SU-133 de 1998 explicó lo siguiente:*

*"La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.*

*Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40, numeral 7, C.P.), realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático."*

*Con relación al debido proceso en el concurso de méritos esta Corporación se ha pronunciado en los siguientes términos:*

*(...)*

*Ahora bien, es posible que en el marco de un concurso de méritos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, la Administración lesione ciertas garantías y se aparte del debido proceso administrativo, en razón a que, por ejemplo, no efectúa las publicaciones que ordena la ley, no tiene en cuenta el estricto orden de méritos, los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos no gozan de confiabilidad y validez, o no aplica las normas de carrera administrativa, para una situación jurídica concreta.*

*De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley", debe el juez de tutela ordenar las medidas que sean pertinentes para reestablecer el derecho conculcado."*

### **III. PRETENSIONES**

Con todo respeto, solicito al (a la) señor(a) juez(a) de tutela lo siguiente:

3.1. Con base en lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, respetuosamente solicito señor(a) juez(a) ordene a la CNSC - UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA dar respuesta de fondo de manera organizada y congruente, y en los términos solicitados en las preguntas 1 a la 4 de la petición No. 30915259 subida mediante el Sistema SIMO, con el propósito de evitar que la CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA expidan la respectiva lista de elegibles hasta tanto no se responda el derecho de petición de fondo, pues podría generar con ello perjuicio irremediable a mi como aspirante.

3.2. Conforme a los hechos y fundamentos de derecho que sirven de sustento a la presente acción de tutela, sírvase señor(a) juez(a) amparar mis derechos fundamentales que han sido vulnerados en desarrollo de la Convocatoria 822 de 2018: igualdad (acceso a cargos públicos), petición, debido proceso (derechos de contradicción y defensa), además de los principios de igualdad, eficacia, imparcialidad y publicidad de la función administrativa en concordancia con los principios de buena fe y confianza legítima.

3.3. Ordenar la suspensión provisional del proceso de selección adelantado mediante la Convocatoria No. 822 de 2018, en lo atinente al empleo denominado Profesional Especializado Código 222, Grado 25, número OPEC: 66690, hasta tanto se dé la respuesta de fondo en los términos de mi petición.

#### IV. MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto señor(a) Juez(a) que no he presentado ACCIÓN DE TUTELA por estos mismos hechos ante ningún otro Juez de la República.

#### V. OPORTUNIDAD Y PROCEDIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN

Nuestra Constitución Política, en su artículo 86, preceptúa que toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Es pertinente, conducente y útil citar lo reiterado y decantado en jurisprudencia de la Corte Constitucional, y puntualmente en la Sentencia T – 045 del 2011, en referencia a la procedencia de la acción de tutela cuando se predica la existencia de un perjuicio irremediable.

*“En el caso concreto, la Sala considera que la tutela procede para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez (i) que el proceso de selección para ocupar el cargo de dragoneante del INPEC se encuentra en desarrollo, es decir, se necesita una acción de protección inmediata; y (ii) no existe otro mecanismo más eficaz que la acción de tutela para evitar la vulneración de sus derechos en juego, primero, porque el peticionario ya agotó los recursos de reclamación ante la entidad accionada, y segundo, porque como bien lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, la vía contencioso administrativa no es el mecanismo idóneo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en concursos de méritos.”*

En concordancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el presente caso se observa que:

- i) La Convocatoria No. 822 de 2018 se encuentra en desarrollo y según publicación hecha por la CNSC en su página Web el 24 de agosto de 2020, ya culminó la etapa de valoración de antecedentes, situación que hace necesaria una acción inmediata de suspensión provisional del proceso de selección, pues luego de esto sólo faltarían dos fases: conformación de la lista de elegibles y nombramiento en período de prueba.
- ii) No existe otro mecanismo de protección distinto a la acción de tutela, debido a que, como se indicó en la respuesta a mi reclamación por parte de la CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE, *“Contra la presente decisión, no procede recurso alguno”*, lo que significa que en el presente caso ya agoté los recursos de reclamación ante las accionadas.
- iii) En el presente caso estamos frente a la vulneración de mis derechos fundamentales en mención: igualdad (acceso a cargos públicos), petición y debido proceso (derechos de contradicción y defensa), y los principios de igualdad, eficacia, imparcialidad y publicidad de la función administrativa en concordancia con los principios de buena fe y confianza legítima.
- iv) En mi caso, por su naturaleza y duración, las resultas de un proceso contencioso administrativo serían ineficaces e inaplicables, es decir, aquél no es el mecanismo idóneo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en un concurso de méritos.

#### VI. ANEXOS

- 6.1. Cédula de ciudadanía de la accionante (1 folio)
- 6.2. Reclamación y petición por el resultado de la prueba de Antecedentes. (2 folios)
- 6.3. Respuesta a la anterior reclamación, publicada en el SIMO en el mes de marzo de 2020. (8 folios)
- 6.4. Acuerdo No CNSC 20181000007356 del 14-11-2018 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Jurídica Distrital - SJD - Convocatoria No. 822 de 2018 - Distrito Capital - CNSC”* (24 folios)

## VII. PRUEBAS

7.1. Señor(a) juez(a), le solicito tener como prueba los siguientes documentos:

- i) Reclamación por el resultado de la prueba de Antecedentes. respuesta dada por la CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE.
- ii) Respuesta a la anterior reclamación, publicada en el SIMO por la CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE.
- iii) Acuerdo No CNSC 20181000007356 del 14-11-2018 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Jurídica Distrital - SJD - Convocatoria No. 822 de 2018 - Distrito Capital - CNSC”*
- vi) Ficha de la OPEC 66690, la cual solicito sea aportada por la CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE dado que solamente se encuentra en el sistema SIMO y no hay forma de bajarla en un documento.

## VIII. NOTIFICACIONES

A la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, identificada con el NIT 860.013.798-5, representada legalmente por el señor JORGE ORLANDO ALARCÓN NIÑO, o quien haga sus veces, en las instalaciones de la Universidad, ubicadas en la siguiente dirección: Calle 8 No. 5 – 80, sede Candelaria, de la ciudad de Bogotá, D.C.; correo de notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co)

A la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), identificada con el NIT 900.003.409-7, representada legalmente por el señor FRÍDOLE BALLÉN DUQUE, en su calidad de Presidente, o quien haga sus veces, en las oficinas de la Entidad, ubicadas en la siguiente dirección: Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, de la ciudad de Bogotá, D.C.; correo electrónico de notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

Al suscrito, en la Calle 12 A 71 C 20 Torre 3 apto 703 la ciudad de Bogotá, D.C.; y en el correo electrónico: [camiloandres0313@gmail.com](mailto:camiloandres0313@gmail.com).

Del (de la) señor(a) juez(a), Cordialmente,

**CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ R.**

C.C. No. 79.954.654 de Bogotá, D.C.

Abogado T.P. No. 154.785 del C.S. de la J.

ID de inscripción al concurso de méritos 805 – 806 No. 214848312